PENSIONES
CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
S. A. S.
Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
Nit: 900.811.738-1

28 Años
Al servicio de la Seguridad Social

Doctor
ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA:	***PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA***
DEMANDANTE:	***CECLIA ROJAS DE PERDOMO Y RICARDO CABRERA PERDOMO***
DEMANDADO:	***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.***
RADICACIÓN:	***2017-673-01***
ASUNTO:	***ALEGATOS DE CONCLUSIÓN***

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer alegatos finales teniendo en cuenta que, por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019, el Despacho resolvió:

> ***"PRIMERO: DECLÁRESE*** *probada la excepción denominada por* ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN",*** *con lo que se desestiman la integridad de las pretensiones y no se hace necesario pronunciarse respecto de las restantes exceptivas, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.*
>
> ***SEGUNDO: ABSUÉLVASE*** *en consecuencia a* ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,*** *de todas las pretensiones propuestas en su contra por* ***CECILIA ROJAS DE PERDOMO Y RICARDO CABRERA PERDOMO.***
>
> ***TERCERO: CONDÉNASE*** *en costas a* ***CECILIA ROJAS DE PERDOMO Y RICARDO CABRERA PERDOMO,*** *y a favor de* ***POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,*** *se estiman como agencias en derecho la suma de $250.000.*

Escaneado con CamScanner

CUARTO: CONSÚLTESE *esta sentencia en términos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en caso de no ser apelada".*

De esta manera, el juzgador de primera instancia desconoció que los señores **CECILIA ROJAS DE PERDOMO** y **RICARDO CABRERA PERDOMO** ostentan la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes como padres del señor **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.),** pues éste no llevaba vida marital con mujer alguna, no contrajo matrimonio civil ni eclesiástico, ni tampoco dejó hijos biológicos o adoptivos por los que tuviera que responder, tal como se logró probar a lo largo de la audiencia de primera instancia, haciéndolos de esta manera acreedores de la pensión de sobrevivientes de conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, ***serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.***

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta que el único requisito para ser acreedor de la pensión de sobrevivientes no es tener la calidad de padres, sino el probar la dependencia económica de estos respecto al fallecido, mis prohijados dependían económicamente de su difunto hijo, bajo el entendido de que, si bien es cierto que éste entregaba mensualidades monetarias, no era la única ayuda que brindaba, pues su ayuda también se traducía en mercado, remesas, medicinas, vestuario y otros artículos necesarios para lograr su digna subsistencia, siendo contribuciones constantes y permanentes y que contribuían significativamente para el sostenimiento de los mismos.

Ahora bien, el debate en primera instancia y lo que impidió que el juzgador no accediera a las pretensiones fue que aparentemente, y para el *a quo* **no logró comprobarse cuánto, cómo y la necesidad del dinero** que el señor **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)** entregaba a sus padres **CECILIA ROJAS DE PERDOMO Y RICARDO CABRERA DE PERDOMO,** desconociendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en repetidas ocasiones se ha pronunciado respecto al

Escaneado con CamScanner

monto del dinero aportado y su acreditación como ocurre en la sentencia SL 552 de 2021 con ponencia del Magistrado Jorge Prada Sánchez que menciona:

"Ahora bien, para efectos de la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, ***no es necesario acreditar el monto del dinero aportado por el causante, por la razón de que ese requisito no se encuentra previsto en la ley,*** *de modo que no podría exigirse a los demandantes el cumplimiento de cargas adicionales o ajenas a las contempladas en la legislación, que, en este caso, se concretan en la carga de demostrar la dependencia económica".*

De esta manera, en palabras de la Corte:

"Esa exigencia, construida ficticiamente por el casacionista, además de no estar prevista en la ley, coloca en una situación desventajosa y complicada a la parte accionante, en la medida que la prueba del monto exacto de la contribución del causante al sostenimiento del hogar, es de muy difícil consecución, si se tiene en cuenta que, generalmente el aporte económico y material no viene representado en una suma de dinero única, sino en contribuciones de distinta índole, orientadas a satisfacer distintas necesidades como la alimentación transporte, recreación, vivienda, entre otras".

Adicional a lo anterior, el *a quo* considera que no es posible acceder a las pretensiones puesto que en el interrogatorio realizado a los demandantes hubo una "discrepancia" entre estos al realizárseles la pregunta de cuál era el monto exacto que recibían por parte de **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.),** contestando la señora **CECILIA ROJAS DE PERDOMO** que recibía $150.000 quincenales; mientras que el señor **RICARDO CABRERA PERDOMO** indicó que recibía "como $200.000 quincenales"; lo que resulta un argumento rígido para un margen de $50.000 de diferencia, siendo esto determinante para su fallo desfavorable para los intereses de mis poderdantes, y desconociendo que es indiferente el cuánto de conformidad a la jurisprudencia citada anteriormente.

A su vez, mis prohijados pertenecen al estrato 1 haciendo parte de la población considerada vulnerable, por lo que se valían gracias a la ayuda brindada por su hijo, señor **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.),** quien en vida, además de brindar apoyo monetario y demás artículos imprescindibles para su subsistencia, permitía

Escaneado con CamScanner

que estos hicieran parte del Régimen Contributivo de Salud como beneficiarios en la **E.P.S. CAFESALUD** hoy **MEDIMÁS**, pues éste era consciente de las diversas particularidades en la salud de cada uno de sus padres con ocasión a su avanzada edad. Así, como consecuencia de la defunción de su hijo, no pudieron gozar de los beneficios del Régimen Contributivo, siendo desafiliados del mismo, y clasificándose dentro de la Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

Por último, pese a que está claro que la señora **CECILIA ROJAS DE PERDOMO** y el señor **RICARDO CABRERA PERDOMO** son acreedores de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su hijo **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)**, en repetidas ocasiones se le solicitó el reconocimiento de la misma a la entidad de seguros **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, siendo esta renuente a acceder a la misma, por lo que se hace necesario que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que estatuye:

"En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2941 de 2016 citada en la sentencia SL 552 de 2021 asentó:

"Debe indicarse que esta Sala ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209.

Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe

Escaneado con CamScanner

en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio".

Es por lo anterior que de manera respetuosa me permito solicitarle al señor Magistrado y a esta Honorable Sala, se sirva revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar se conceda el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores **CECILIA ROJAS DE PERDOMO** y **RICARDO CABRERA DE PERDOMO** como beneficiarios del derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de padres del fallecido, señor **EDISSON CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.),** así como al pago del interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago.

Del señor Magistrado, con mi respeto acostumbrado.

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)
T.P. 119.731 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner